

## RESOLUCIÓN No. 03548

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial en las establecidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No 03164 del 31 de Diciembre de 2015** esta entidad negó una Licencia Ambiental solicitada por la sociedad RECUPERADORES R.A E.E. S.A.S. para la ejecución del proyecto: *“Recuperación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”* a desarrollarse en la Calle 39 sur No. 68L-78.

Que la citada resolución fue notificada en forma personal, el día 05 de enero de 2016 al señor CARLOS EDUARDO GARAY CAICEDO en calidad de Autorizado de la empresa RECUPERADORES R.A E.E. S.A.S.

Que los argumentos que dieron lugar a la negación de la licencia ambiental de conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 3956 del 23 de abril y 10152 del 14 de octubre de 2015, se relacionan en primer lugar, con la incompatibilidad del uso del suelo del sitio del proyecto con la actividad a desarrollarse, (manejo de residuos peligrosos). En segundo lugar, de acuerdo al concepto, la información no satisfizo los requerimientos de complementación y ajuste contenidos en el Auto 2174 de 2015 del 17 de julio de 2017.

## RESOLUCIÓN No. 03548

Que a través del oficio radicado con el No. **2016ER11119 del 20 de enero de 2016**, el señor **CARLOS EDUARDO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.005, representante legal para la época de la sociedad denominada RECUPERADORES R.A.E.E. S.A.S interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la resolución arriba mencionada.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que la Resolución N° 03164 del 31 de diciembre de 2015, que negó la Licencia Ambiental a la sociedad C.I. RECUPERADORES R.A.E.E. S.A.S identificada con NIT 900.585.804-1, fue notificada en forma personal el día 05 de enero de 2016, al señor Carlos Eduardo Garay Caicedo, y que el recurso de reposición se interpuso el 20 de enero de 2016, se concluye, que efectivamente se interpuso en términos, en cumplimiento del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, fue interpuesto por el señor Carlos Eduardo Páez, quien funge como representante legal de la mencionada sociedad, sustentando los motivos de inconformidad, allegando las pruebas que soportan sus afirmaciones, con lo cual se dio cumplimiento con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 77 de la ley ya mencionada.

En igual sentido el recurrente aporta los datos necesarios para la notificación de la decisión que se tome al respecto, con lo cual se dio cumplimiento con los requisitos de forma para entrar a tomar una decisión frente a los argumentos planteados en el recurso.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamenta su inconformidad con el acto administrativo que negó la licencia ambiental en dos argumentos básicamente:

1. Señala que: *“En reiteradas ocasiones la Curaduría Urbana N° 1 ha aclarado el concepto del uso del suelo y se ha manifestado positivamente respecto a la compatibilidad que tiene el predio ubicado en la Calle 39 Sur N° 68L – 78 de la localidad de Kennedy con la actividad a realizar relacionada con la recepción, selección, clasificación, bodegaje, y comercialización de residuos de artículos eléctricos y **electrónicos no peligrosos (...)**”* (El subrayado no hace parte del texto original)

### **RESOLUCIÓN No. 03548**

2. En la misma línea argumentativa expresa su inconformidad frente a la solicitud de aclaración de la información allegada como parte del sustento de la solicitud de licencia ambiental, existiendo en su concepto mucha *“confusión y disparidad de opiniones entre el Departamento de Planeación Distrital, la Curaduría Urbana No. 1 y la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Señala el recurrente que en algunos oficios de información adicional emitidos por esta Secretaría, se enfatiza que los residuos o desechos a manejar en la mencionada bodega son: *“peligrosos provenientes de aparatos eléctricos y electrónicos como los contenidos en los Anexos I, II, y III de los Decretos 4741 de diciembre 30 de 2005, posteriormente compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que precisan el manejo de residuos peligrosos en especial los que se encuentran bajo el código A1180 DEL ANEXO II.* Afirmación que no comparte por cuanto los residuos de los que trata la actividad a desarrollar, no revisten características de peligrosidad: *“al tratarse de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se desechan o descartan posterior a su vida útil y que individualmente no tienen ningún riesgo ni peligro para el medio ambiente ni para las personas”*, coincidiendo con los conceptos de uso del suelo expedidos por la Curaduría Urbana No. 1 y por la Secretaría Distrital de Planeación.

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE.**

Al escrito de impugnación, se anexan los siguientes documentos:

- Conceptos técnicos de uso del suelo No. CUS 13-1-00133 del 30 de abril de 2013, CUS 14-1-00405 del 30 octubre de 2014, CUS 15-1-00446 del 26 de mayo de 2015 y SIN-15-1-00725 del 11 de agosto de 2015, expedidos por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá.
- Concepto técnico de uso del suelo del 26 de enero de 2015 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

### **PETICIÓN**

Amparado en los argumentos anteriormente señalados, el recurrente solicita modificar la decisión contenida en la Resolución 3164 del 31 de diciembre y en su lugar otorgar la mencionada licencia ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 03548

### PARA RESOLVER, ESTA SECRETARÍA, CONSIDERA

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”*

Una vez señalada la procedencia del recurso de reposición, se entrará a dar respuesta a los argumentos del impugnante:

#### 1. Frente al primer argumento.

Según el recurrente, los conceptos de uso del suelo expedidos por la Curaduría Urbana No. 1 y la Secretaría Distrital de Planeación son claros y contundentes en

### **RESOLUCIÓN No. 03548**

señalar que en el predio objeto del proyecto, se permite el desarrollo de actividades como selección, clasificación, bodegaje y comercialización de residuos de artículos eléctricos y electrónicos no peligrosos, en bodegas de menor área (entre 40 y 149 m<sup>2</sup>) de conformidad con el Decreto 113 de 2013.

Frente a lo cual es preciso mencionar en primer lugar que el Decreto Distrital 113 de 2013, no trae una relación específica del tipo de residuos que se permiten almacenar. La norma se relaciona con la implantación y regularización de bodegas privadas de reciclaje de residuos sólidos **no peligrosos** no afectas (Sic) al servicio público de aseo.

En segundo lugar, de la revisión de cada uno de los pronunciamientos de la Curaduría Urbana No. 1 tenemos:

#### **Concepto CUS 13-100133.**

Señala la curaduría que: *“De conformidad con la solicitud de la referencia relacionada con el uso que usted denomina ACUMULACIÓN DE RESIDUOS ELECTRÓNICOS, (área 100 m<sup>2</sup>) me permito informarle que éste se encuentra clasificado en el grupo de Servicios Urbanos Básicos Servicios Públicos de escala metropolitana (POT) y tipo 3, bodega de menor área – Centros de Acopio Básico (área entre 40 y 149 m<sup>2</sup>), según el Decreto 113 de 2013. En consecuencia, el uso planteado está permitido para el predio en referencia...”*

Frente a lo cual es preciso mencionar que las actividades que se plantearon dentro de la solicitud de licencia ambiental por parte de la empresa C.I. RECUPERADORES, son la recepción, selección, desensamble, clasificación, almacenamiento y comercialización de componentes provenientes de residuos de celulares, computadores y aparatos eléctricos y electrónicos. (Estudio de impacto ambiental 1. Generalidades, página 4). Es decir que se indujo a error a la Curaduría Urbana al mencionar que el proyecto solo se trataba de acumulación de este tipo de residuos. Por lo tanto, este argumento no es de recibo por parte de esta Secretaría.

#### **CUS 14-1-00405**

En este concepto, señala la curaduría: *“Según el Decreto 113 de 2013 (normas urbanísticas y arquitectónicas para la implantación y regularización de bodegas privadas de reciclaje de residuos sólidos **no peligrosos** no afecta al servicio público*

### **RESOLUCIÓN No. 03548**

*de aseo) artículo 2° (modificatorio del artículo 5° del Decreto 456 del 2010) establece que las bodegas de menor área -centro de acopio básico Tipo 3, se permiten las siguientes actividades: separación, clasificación, embalaje, y almacenamiento temporal y/o comercialización”.*

*En consecuencia, el uso planteado está permitido para el predio en referencia...”*

Cabe resaltar que la norma que ampara el concepto es el Decreto Distrital 113 de 2013, se relaciona directamente con residuos no considerados como peligrosos; sin embargo, tal como se demostrará en el punto siguiente, dentro de las actividades propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, se generarán residuos peligrosos, información que omitió el recurrente al hacer la solicitud a la Curaduría Urbana. Por lo cual tampoco es de recibo por parte de esta autoridad ambiental.

### **CUS 15-1-00446**

Mediante este concepto la curaduría aclara el concepto CUS 14-1-00405, en el sentido de señalar:

*“Si bien según el Decreto 113 de 2013 en las bodegas de menor área – centros de acopio Básico – tipo 3, se permiten las actividades: “Separación, clasificación, embalaje y almacenamiento temporal y/o comercialización, en atención al pronunciamiento emitido por la autoridad ambiental competente mediante el referido oficio 2015EE75873 de mayo 5 de 2015 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, tratándose del “almacenamiento y aprovechamiento de residuos de carácter peligroso listados en el anexo I del Decreto 4741 de 2005, bajo el A1180 que de conformidad con el citado oficio de la SDA -pretende realizar la sociedad C.I. Recuperadores R.A.E.E S.A.S y para lo cual se requiere adelantar la correspondiente Licencia Ambiental ante esa misma autoridad, tales actividades no están permitidas en las bodegas de que trata el citado Decreto 113 de 2013, referido a “bodegas de reciclaje de residuos sólidos no peligrosos, no afectas (sic) al servicio público de aseo”.*

Este concepto corrobora lo que hasta este punto se ha venido argumentando en el sentido de afirmar que los residuos materia del proyecto presentado por el recurrente, SI revisten características de peligrosidad. Es decir que la negación de la licencia ambiental se encuentra adecuadamente fundamentada.

## RESOLUCIÓN No. 03548

**SIN-15-1-00725**

Mediante este concepto se aclara el concepto CUS 14-1 405 del 30 de octubre de 2015, reiterando lo señalado en el concepto CUS 15-1-00446, sobre el cual se hizo referencia en el punto anterior.

### **2. Frente al segundo argumento.**

La inconformidad del recurrente en relación con el uso del suelo, parte del supuesto de considerar los residuos objeto de la licencia ambiental como “*no peligrosos*” a pesar de provenir de aparatos eléctricos y electrónicos. A efectos de dilucidar este punto es preciso analizar a la luz de la normativa colombiana, en primer lugar, qué se entiende por residuo en general y residuo peligroso en particular.

Según el artículo tercero del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, “*por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*”:

Se entiende por residuo o desecho:

*“cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o de pósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula”.*

De otro lado se considera residuo o desecho peligroso:

*“Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos”.*

El citado decreto presenta las medidas derivadas de los compromisos adquiridos por el país en el marco del “*CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN*”, aprobado para Colombia a través de la Ley 253 de 1996,

### **RESOLUCIÓN No. 03548**

declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-377-96 de 22 de agosto de 1996.

Las medidas contenidas en el convenio, así como en los instrumentos jurídicos nacionales, reflejan la preocupación mundial acerca del manejo y tratamiento de este tipo de residuos, evitando que países en desarrollo se conviertan en “cementeros” de disposición final, de los residuos generados por países industrializados, sin ninguna previsión de tipo ambiental.

Para la identificación de los residuos objeto de la normativa antes señalada, el Decreto 4741 de 2005, presenta en primer lugar las características para considerarlo como peligroso y el procedimiento para su identificación, así:

Por sus características:

Artículo 6°. Características que confieren a un residuo o desecho la calidad de peligroso. La calidad de peligroso es conferida a un residuo o desecho que exhiba características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas y radiactivas; definidas en el Anexo III del presente decreto.

Para determinar si un residuo reviste estas características, se acude al siguiente procedimiento:

- a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado, se puede identificar si el residuo posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso;
- b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente decreto;
- c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados

Lo anterior indica que, si un residuo cumple con una de las características consideradas peligrosas o aparezca en los listados I o II del Decreto, debe necesariamente considerarse como peligroso y le aplican las restricciones para su manejo. A menos que la caracterización físico-química indique que no lo son.

## RESOLUCIÓN No. 03548

En el caso de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, estos aparecen dentro el listado II del decreto 4741, bajo la clasificación:

*A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del Anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del Anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)*

La empresa dentro de la solicitud de licencia ambiental, menciona que las actividades que pretende desarrollar son: *recepción, selección, desensamble, clasificación, almacenamiento y comercialización de componentes provenientes de residuos de celulares, computadores y aparatos eléctricos y electrónicos. (Estudio de impacto ambiental 1. Generalidades, página 4)*

El EIA menciona que los componentes principales de las Tarjetas de Circuito Impreso TCI tienen entre sus componentes: Mercurio, cadmio, plomo; PCB's, Berilio, Galio, arsénico, cobre, plomo, etc. (Estudio de impacto ambiental, 2. Descripción del Proyecto, 2.2.2. Residuos peligrosos a manejar, Tabla 2-1 Componentes de las TCI)

Por su parte la tabla 2-2 del EIA, menciona además frente a cada componente, las características de peligrosidad a la luz del Decreto 4741 de 2005, Anexo I Lista de Residuos o Desechos Peligrosos por Procesos o Actividades.

Lo anterior indica claramente que dentro del proyecto planteado por la empresa C.I RECUPERADORES SAS., se generarán residuos peligrosos, con lo cual los argumentos contenidos en el recurso de reposición, en este punto no son de recibo por parte de esta autoridad ambiental, ya que la información fue entregada por la misma empresa que solicitó la licencia ambiental. Por lo cual en la parte resolutive se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

## RESOLUCIÓN No. 03548

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que:

*“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que:

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para:

*“El Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos Administrativos, como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### B. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

### **RESOLUCIÓN No. 03548**

*“... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar:

- (I) el cumplimiento de las normas de protección ambiental,
- (II) el manejo de los recursos naturales;
- (III) adelantar las investigaciones,
- (IV) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y,
- (V) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica que es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

Reglamentado por el Decreto 1753 de 1994 Licencias Ambientales.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos:

Página 11 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 03548**

*“...La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental...”*

Que el artículo 50 de la misma ley, establece que se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra, proyecto o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de dicha autorización, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto 2820 de 2010, la autoridad ambiental competente debe otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental, entre otras, para la siguiente actividad:

*“11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores...”*

Que finalmente, y dado que el trámite administrativo ambiental se radica en esta entidad, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual entro a regir el dos (2) de julio del año 2012, los procedimientos y las actuaciones administrativas, como en el presente caso, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con este régimen.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 03548**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 03164 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se negó la solicitud de licencia ambiental a la sociedad C.I. **RECUPERADORES R.A.E.E. S.A.S.**, identificada con NIT 900.585.804-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS EDUARDO PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.375.005, para la actividad de **RECUPERACIÓN DE RESIDUOS DE ARTICULOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS** en el predio ubicado en la calle 39 sur No. 68 L – 78 AP 1 IN 1 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.”

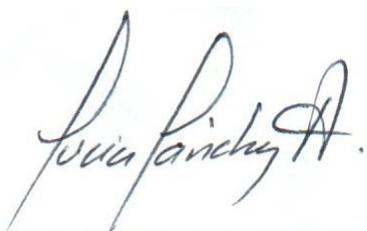
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad C.I. **RECUPERADORES R.A.E.E. S.A.S.**, identificada con NIT 900.585.804-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS EDUARDO PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.375.005, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la calle 39 No. 68 L – 78 Sur AP 1 IN 1 de la localidad de Kennedy de esta ciudad,

**RESOLUCIÓN No. 03548**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/08/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-07-2014-5441